

Santiago, 26 de abril de 2023

RESOLUCIÓN Ex. SII N ° 2001635

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos e instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2016, y:

- X Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 4, y 56 del Código Tributario.
- Lo previsto en los artículos 6° letra B) N° 3, y 106 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1°.- La solicitud de condonación, F. 2667 Folio N ° 2001635 presentada por el contribuyente **SOUNDTEK INVEST & IMPORT Y COMPANIA LTDA RUT 76.105.235-7**, mediante su mandataria Sra. **RUT**, de fecha 21/04/2023, la cual es parte integrante de la presente resolución, mediante la que solicita, el otorgamiento de la mayor condonación de los intereses penales y/o multas aplicados en el (los) giro (s) que detalla(n): formularios 21 folios 50552362 y 51482820, fundamentando su solicitud en que "De manera voluntaria el contribuyente se ha sometido a diversos procesos de fiscalización y ha solicitado a este Servicio regular sus pagos por concepto ingresos diferidos proveniente del cambio legislativo ocurrido en el año 2016/2017 respecto del tratamiento del FUT. La ley permitía realizar el pago por concepto de dicho ingreso diferido en un plazo de 5 años, en 5 cuotas anuales. No todos los contribuyentes tenían la claridad de la obligación de pago e incluso algunos derechamente nunca fueron notificados de esos giros, como le ocurrió a mi representado. En los hechos, el contribuyente se acogió a la opción que ofrecía la ley en el año 2017, esto consta en el F22 de Folio 51097607 año tributario 2017, como consta en la captura pantalla que se adjunta. El problema se genera en los F22 AT 2018 y 2019, pues, la declaración de renta a diferencia de año anterior no presentaba el recuadro para declarar y pagar la quinta parte correspondiente al pago por ingreso diferido, siendo imposible para el contribuyente realizar pago alguno. En el AT2020 el F22, presenta recuadro 12 con opción de pago por los ingresos diferidos, pese a lo anterior, el contribuyente siguiendo la lógica de años anteriores, donde no existía la opción, no presenta información respecto de los ingresos diferidos. Sin perjuicio de lo anterior, se presenta a revisión con fin de regularizar dicho pago. Así, constan en diversas peticiones administrativas con el mismo fin, presentándose a revisión año 2020,2021 y 2022, siendo todas cerradas sin respuesta alguna, por ende, siendo **IMPOSIBLE REALIZAR EL PAGO**. Se adjunta captura pantalla de las peticiones mencionadas. En definitiva, el contribuyente ha realizado todos los esfuerzos para pagar los últimos 3 años sin respuesta alguna por parte del Servicio, recién con la petición recién mencionada tuvimos respuesta. En conclusión, teniendo en consideración la dificultad e imposibilidad practica que ha existido para regularizar dichos pagos, desde el año 2017, sin mencionar los cambios y mecanismos legislativos que tuvieron que implementar para regularizar el pago con posterioridad, el fin de mi representado siempre ha sido poder pagar. En este sentido es necesario exponer que, a nuestro juicio existe una imposibilidad practica de realizar el pago, pues, fue un hecho público y notorio que en los AT2018 y 2019 no existía esta posibilidad de pago. Además, tras los diversos intentos vía petición administrativa, **NO FUE POSIBLE PAGAR**, pues todas solicitudes fueron cerradas sin respuesta alguna. Entonces, la demora del pago no es imputable al contribuyente directamente, sino al Servicio, toda vez que, no existía el giro por dicho concepto. Solo cuando el contribuyente voluntariamente lo solicito existió la posibilidad de pagar. Entonces, creemos totalmente aplicable la norma citada al caso en concreto o a lo menos, es un argumento plausible para fundamentar la presente solicitud de condonación total o parcial. Además, teniendo presente el buen comportamiento tributario de mi representado, su iniciativa para regularizar el pago, sin perjuicio que, desde la pandemia sus ingresos se vieron fuertemente disminuidos, su interés siempre ha sido pagar sus obligaciones tributarias, pero en la medida de lo posible, considerando el monto neto de la deuda o el monto más cercano a este, en el entendido que los giros son emitidos recién el presente año en curso".

2°.- Que de acuerdo a lo señalado en el Capítulo V de la Circular N ° 50, de 20 de julio de 2016; los contribuyentes, en los casos en que pretendan una condonación de un porcentaje superior al sugerido en el Capítulo III, deberán requerirlo fundadamente.

3°.- Que el artículo 106 del Código Tributario dispone que para remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias, el contribuyente deberá probar que ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

4°.- Que, en ese orden, el contribuyente arguye que durante los AT 2018 y 2019 el formulario N°22 no incorporaba el Recuadro N°12, sobre "Ingreso Diferido Contribuyentes Acogidos al Art. 14 Ter de la LIR, según lo dispuesto por el N° 2 Letra A) de dicho artículo y Numeral iii) del artículo 3° Transitorio de la Ley N° 20.780". Por lo mismo, señala, se vio imposibilitado de cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias.

No obstante lo expuesto, cabe hacer presente que tanto el formulario N°22 del AT 2018 como el del AT 2019 consignaban el citado recuadro, cuyas instrucciones fueron impartidas a tiempo por este Servicio mediante los respectivos Suplementos Tributarios (Circulares N°60 del 15.12.2017 y N°58 del 20.12.2018). Así las cosas, no es posible constatar el obstáculo que se invoca para cumplir con las obligaciones impositivas del contribuyente.

En lo relativo a las peticiones administrativas elevadas por el contribuyente, cabe hacer notar que la primera de ellas folio 77321983428 fue presentada el día 23.09.2021 y fue cerrada el día 22.11.2021 ante la falta de antecedentes aportados por el peticionario una vez requeridos. La segunda petición de folio 77322611413 fue presentada el 02.09.2022 y obtuvo respuesta de acuerdo a lo indicado por el mismo contribuyente, por último, la petición administrativa folio 77323934368 de fecha 19.04.2023, terminó con rectificatorias de los años tributarios 2020, 2021 y 2022, rectificatorias que dieron origen a los mismos giros por los cuales solicita condonación.

En definitiva, se estima que no es procedente otorgar una condonación mayor a la que entregan los sistemas, toda vez que no se ha probado que se ha procedido con antecedentes que hicieron excusable su acción u omisión.

RESUELVO:

No ha lugar a condonación mayor a la que entregan los sistemas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Vania
Uarac
Senn

Firmado
digitalmente por
Vania Uarac Senn
Fecha: 2023.04.26
10:18:44 -04'00'

Nombre/ Firma/ Timbre

ROBERTO
ANTONIO
IBAÑEZ
ROJAS

Firmado
digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBAÑEZ ROJAS
Fecha: 2023.04.26
12:13:35 -04'00'